



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 70/2019
ACTOR: PODER EJECUTIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de marzo de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, turnada conforme al auto de radicación correspondiente. Conste.

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos la demanda y anexos de Carlos Mendoza Davis, quien se ostenta como Gobernador del Estado de Baja California Sur, se acuerda lo siguiente:

Se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹, designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con fundamento en los artículos 5² y 11³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁵ de la citada ley reglamentaria.

¹ De conformidad con las constancias que remite para tal efecto y en términos del decreto número 2291, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur: **DECRETO NÚMERO 2291. Se Decreta el Bando Solemne correspondiente a la Declaratoria de Gobernador del Estado electo para el Periodo Constitucional 2015-2021.**

BANDO SOLEMNE. ARTÍCULO ÚNICO.- [...] se emite el Decreto en el que se establece como Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur el **CIUDADANO CARLOS MENDOZA DAVIS**, para el periodo constitucional del diez de septiembre de dos mil quince al nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

² **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

⁴ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, 70/2019

Ahora bien, el Gobernador de Baja California Sur, en su escrito de demanda y los anexos aduce como acto de invalidez lo siguiente:

*“Decreto, emitido por el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; denominado **DECRETO de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte**, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre del año 2018.”*

El planteamiento de la parte actora, en lo que interesa, es del siguiente tenor:

“Además, conforme al artículo 25 Constitucional, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, y para cumplir esa finalidad, debe atenderse a la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo, estableciéndose al efecto, el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico que promueva la inversión y la generación de empleo.

...

En tanto que el último párrafo de la propia disposición constitucional señala que ‘las autoridades de todos los órdenes de gobierno’ en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas para cumplir con los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno del propio artículo.

...

El diverso 26 constitucional, en lo que interesa al caso, dispone que el Estado debe organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima, entre otras cosas, equidad en el crecimiento de la economía.

...

Lo anterior porque se estima que el Decreto Controvertido, es susceptible de control constitucional (a pesar que se hubiere emitido bajo el pretendido ejercicio de la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal), por incurrirse en vicios y violaciones que afectan no solo las facultades del suscrito, sino también los derechos de las personas sujetas al imperio de los entes u órganos tanto del orden federal (en tanto les impide gozar beneficios y estímulos fiscales, por situaciones de carácter meramente geográfico, que no justifican un trato diferenciado); como de la esfera local, en tanto se impide a esta potestad, la participación en la esfera de mi competencia, de establecer políticas públicas que permitan el mejor desarrollo económico y la competitividad, y el fomento del empleo.

Además, se hace ver a este Alto Tribunal que precisamente por alegarse la afectación del interés jurídico y legítimo de este Poder Ejecutivo Estatal, debe procederse al examen de fondo del asunto, porque se alega la OMISIÓN INJUSTIFICADA del Decreto controvertido, de incluir a Baja California Sur y sus habitantes o residentes, entre los beneficiarios de los estímulos fiscales aplicables en materia de Impuesto Sobre la Renta, por ser violatoria de los derechos de igualdad de los mexicanos residente en Baja California Sur, originando un trato diferenciado que es inconstitucional.

...”

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2019****PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esto es, el actor promueve este medio de control constitucional a efecto de combatir el decreto emitido por el Titular del Poder Ejecutivo Federal respecto a los estímulos fiscales para la región fronteriza norte, es decir, para los habitantes de la totalidad de los municipios del Estado de Baja California y algunos municipios de los Estados de Sonora, Chihuahua, Coahuila, Tamaulipas y Nuevo León, sosteniendo como acto impugnado, la omisión por parte del Poder Ejecutivo Federal de incluir a los habitantes del Estado de Baja California Sur en el decreto referido.

Aunado a lo anterior, menciona que la omisión de inclusión en el decreto combatido, vulnera preponderantemente a los habitantes de Baja California Sur, en el sentido de que, dichos habitantes tienen las mismas dificultades competitivas que los municipios que sí fueron incluidos, violando de esa manera los principios de igualdad y no discriminación, legalidad, fundamentación y motivación.

Menciona que, a través del decreto, el Poder Ejecutivo Federal inobserva la rectoría del desarrollo nacional, la competitividad, el fomento al crecimiento económico y el empleo en la entidad, previstos en los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución General, incurriendo en violaciones que afectan las facultades, no sólo del Estado, sino también la de las personas sujetas al imperio de éste, por una situación meramente de carácter geográfico, lo cual, no justifica un trato diferenciado para con la entidad; por lo que resulta a todas luces discriminatorio y vulnera el principio fundamental del derecho de igualdad.

Ahora bien, de la naturaleza y los efectos de los actos que se pretenden impugnar, en particular, la omisión por parte del Poder Ejecutivo Federal de incluir en el decreto de estímulos fiscales de la región fronteriza norte a los municipios del Estado de Baja California Sur, este Alto Tribunal advierte que no se surte una afectación competencial al promovente, mucho menos acreditan un principio de agravio para efectos de la procedencia de la controversia constitucional.

Esto es, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza, de forma clara y patente, la causa de

improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII⁶, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso a)⁷, de la Constitución Federal, **debido a que el promovente carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional.

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino, también, los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis P./J. 32/2008, de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**⁸

Por su parte, debe tenerse presente que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I⁹,

⁶Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...].

⁷ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

a) La Federación y una entidad federativa; [...].

⁸ De texto: “*Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.*”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, Página 955.

⁹ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;

b) La Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d) Una entidad federativa y otra;

e) Se deroga.

f) Se deroga.

g) Dos municipios de diversos Estados;

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2019**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que, con la emisión del acto o norma general impugnados, se cause, cuando menos, un principio de agravio.

En ese sentido, se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **controversia constitucional 4/2016**; en tanto la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **39/2016-CA**.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estimen que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial del actor.

Por tanto, si un ente legitimado promueve este medio de control constitucional contra una norma o acto que sea ajeno a su esfera de atribuciones reconocida en la Norma Fundamental, con la única finalidad de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a otros órganos del Estado, carecerá de interés legítimo para intentarlo, pues no existirá un principio de agravio, forzosamente vinculado con aquél.

Así, si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades

-
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
 - k) Se deroga.
 - l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.
- Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
- En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

del Estado a través de este medio de control constitucional; para hacerlo, está siempre supeditada a la existencia de un principio de agravio en perjuicio de la esfera competencial del actor, pues, de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo, permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectará la esfera de atribuciones del promovente, tutelada en la Constitución Federal.

Como se aprecia del planteamiento del Poder Ejecutivo actor, éste se inconforma con la política pública hacendaria adoptada por el Ejecutivo Federal en materia de Estímulos Fiscales fronterizos, dirigida a determinados municipios del norte del país, la cual, a su juicio, también incide en la toma de decisiones de políticas públicas locales; además, sostiene que el decreto impugnado es susceptible de control constitucional porque incurre en vicios y violaciones que afectan no solo las facultades del Estado de Baja California Sur, sino también los derechos de las personas sujetas al imperio éste en tanto se impide la participación de la entidad de establecer políticas públicas que permitan el mejor desarrollo económico y la competitividad, así como el fomento al empleo. Sin embargo, como ya quedó demostrado con anterioridad, para acreditar el interés legítimo, es necesario plantear una afectación a la esfera competencial del actor, cuestión que en el presente caso no se surte.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la materia de impugnación en las controversias constitucionales se constriñe a la posible invasión de la esfera competencial del actor, pues la tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección a las atribuciones que la Constitución General de la República prevé para las entidades, poderes u órganos que señala su artículo 105, fracción I, para resguardar el sistema federal y para preservar la regularidad en el ejercicio de esas atribuciones constitucionales establecidas a favor de tales órganos, por lo que para que esa vía constitucional proceda, la norma o acto impugnado debe ser susceptible de causarle un perjuicio al ente promovente y, los conceptos de invalidez deben dirigirse a demostrar que el acto o norma impugnado, cuando menos, le afecta como entidad, poder u órgano, más no la afectación a los gobernados.¹⁰

¹⁰ Es aplicable, por identidad de razones, la tesis de jurisprudencia P./J. 83/2011, del Tribunal Pleno, cuyos datos de identificación y rubro son: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS CARECEN DE INTERÉS



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior el hecho de que el actor invoque la trasgresión a los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1, así como los artículos 25, 26, 27, 28 y 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dichas disposiciones no hacen referencia al marco jurídico de facultades y atribuciones con las que cuenta el Gobierno del Estado de Baja California Sur, que pudieran verse afectadas con el decreto impugnado.

En este sentido, los actos y los términos en los que el promovente hace valer su impugnación no generan un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que la Norma Fundamental atribuye a la Federación y, por ende, no cuenta con interés para acudir a este Alto Tribunal a intentar este medio de control constitucional; sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis P./J. 50/2004, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN."**¹¹

LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA CONTRA DISPOSICIONES GENERALES QUE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS QUE HABITEN EN SU TERRITORIO, SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA ESFERA DE ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES CONFIERE. La tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección a las atribuciones que la Constitución General de la República prevé para las entidades, poderes u órganos que señala su artículo 105, fracción I, para resguardar el sistema federal y para preservar la regularidad en el ejercicio de esas atribuciones constitucionales establecidas a favor de tales órganos, por lo que para que esa vía constitucional proceda, la norma o acto impugnado debe ser susceptible de causar un perjuicio o privar de un beneficio al promovente en razón de la situación de hecho en la que se encuentre, la cual necesariamente debe estar legalmente tutelada y, consecuentemente, los conceptos de invalidez deben dirigirse a demostrar que el acto o norma impugnado, cuando menos, le afecta como entidad, poder u órgano, mas no la afectación a cierta clase de gobernados. Por otra parte, del cúmulo de atribuciones que el artículo 115 constitucional confiere a los Municipios no se advierte la de defender los derechos de los pueblos o comunidades indígenas que se encuentran geográficamente dentro de su circunscripción territorial, en un medio de control constitucional, situación que tampoco se advierte del artículo 2o. de la Ley Suprema, el cual impone una serie de obligaciones a cargo de los diferentes niveles de gobierno en relación con aquéllos; sin embargo, si bien es cierto que las facultades y obligaciones que dicho precepto constitucional otorga a los Municipios buscan la protección de los pueblos y de las comunidades indígenas, también lo es que se refieren a su propio ámbito competencial, sin llegar al extremo de que, vía controversia constitucional, puedan plantear la defensa de aquéllos. En esas circunstancias, los Municipios carecen de interés legítimo para promover una controversia constitucional contra disposiciones generales que consideren violatorias de derechos de los pueblos y comunidades indígenas que habiten en su territorio, si no guardan relación con la esfera de atribuciones que constitucionalmente tienen conferidas. Sostener lo contrario desnaturalizaría la esencia misma de la controversia constitucional, pues podría llegarse al extremo de que la legitimación del Municipio para promoverla, le permitiera plantear argumentos tendentes exclusivamente a la defensa de los gobernados que habitan en su territorio, sin importar si afectan o no su esfera competencial, o que, aun sin invadirla, exista un principio de afectación para la situación de hecho que detenten, esto es, como control abstracto, lo cual no es propio de la naturaleza de las controversias constitucionales." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Diciembre de 2011, registro 160588, página 429.

¹¹ De texto: "La jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno, cuyo título es: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.', no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, 70/2019

En consecuencia, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que no existe un principio de agravio; lo que, en la especie, actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con la fracción I, inciso a), del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la controversia constitucional promovida por el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

Notifíquese y, una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

Esta hoja corresponde al proveído de once de marzo de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en la controversia constitucional **70/2019**, promovida por el Gobernador del Estado de Baja California Sur. Conste.

APR

circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente, porque la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto; en esta hipótesis, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo sino sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo privilegiarse en tal supuesto la aplicación de las jurisprudencias números P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001 de rubros: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.' y 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.', de las que se infiere que para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnera su esfera de atribuciones".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, Página 920.